

Juzgado policía local

Puerto Varas

OFICIO n° 587-17.-

Puerto Varas, Maqyo-29-2017.-

Adjunto remito a Ud, la sentencia en la causa Rol N° 1292-16, Infracción a la Ley N° 19496, José Aguilar contra SUPERMERCADO SANTA ISABEL, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley ya indicada.-

Saluda atentamente a Ud.-

POR EL JUEZ

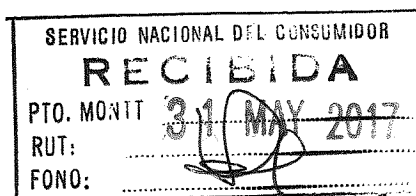

CARLOS ULLOA NAVARRO
SECRETARIO TITULAR



Señor.

DIRECTOR SERNAC

PUERTO MONTT.-



Puerto Varas, Veintiséis de Mayo del año dos mil dieciséis.-

VISTOS :



Se presenta a fojas 6 JOSÉ FREDY AGUILAR GALINDO, carpintero, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N° 8, de la Población Antonio Felmer, de esta ciudad, quien interpone querella y demanda por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A. domiciliada en calle Del Salvador N° 451 de Puerto Varas, representada indistintamente por ALICIA PAOLA SAAVEDRA ALVEAR, administradora, y por ENRIQUE ALEGRÍA ARIAS, subgerente de tienda, ambos del mismo domicilio.

Señala que aproximadamente a las 19:30 horas del día 31 de octubre de 2015 concurrió a efectuar compras al citado establecimiento, y al pasar por caja y pagar, el precio total era de \$ 20.400, entregando al efecto \$ 30.000, por lo que correspondía un vuelto de \$ 9.600, pero la cajera solo le dio \$ 550, y al hacerle ver a la cajera que estaba equivocada le respondió bastante nerviosa que contactaría al jefe del local para informarle.

Pasado unos 30 minutos se acercó el jefe del local quien le señaló que la cajera estaba en lo correcto y no procedía darle el vuelto, insistió para que revisaran la caja, pero aducieron que solo podría hacerse al cierre del local.

Pasadas dos horas le informaron que tenía la razón y procedía la devolución, sin darle disculpas.

En el primer otrosí demanda la suma de \$80.000, por concepto de gastos en los trámites, y \$ 3.500.000 a título de daño moral.

A fojas 1 a 6 acompaña certificado de médico oftalmólogo, constancia dejada en Carabineros, respuesta de la querellada al Servicio Nacional del Consumidor, y mail que le envió el supermercado presentándose disculpas, y a fojas 17, certificado de atención psicológica emitido por Gabriel Narváez Schobitz referente a la situación del actor.

A fojas 18 se realiza el comparendo, en el cual contesta la querellada, señalando que efectivamente se produjo un mal entendido con la cajera en relación con el vuelto, y "luego de sostenida una conversación se le reintegra el dinero faltante", incluso se le envió un mail con excusas. En definitiva, no se incurrió en infracción alguna, no correspondiendo, tampoco, una indemnización.

Se llama a conciliación sin resultado y se recibe la causa a prueba.

A fojas 21 declara el testigo Raúl Fernando Sánchez Nauto, señalando ser el empleador del actor, y se enteró de lo sucedido por información de este último. Asegura que el actor ha bajado su desempeño laboral y se le ve desanimado.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO.-**I.- EN CUANTO AL FONDO.-**

1.-Que son hechos de la causa, que en la tarde del día 31 de octubre de 2015 José Fredy Aguilar Galindo efectuó unas compras en el supermercado Santa Isabel, de calle Del Salvador N° 451 de Puerto Varas, que en caja pagó normalmente pero con una suma mayor al importe de la compra, que la cajera le entregó menos vuelto que el correspondiente, que al reclamar se le rehusó la entrega del vuelto que efectivamente correspondía, y que horas después se reconoció el error.

2.- Que los hechos señalados configuran, a juicio de este tribunal, infracción al artículo 18 de la Ley N° 19.496, y no a los que señala el querellante, por cuanto desde que el precio de ciertos artículos es una suma determinada, al entregarse un vuelto de monto inferior al que correspondía, en la práctica se está cobrando, por una parte, y pagando, por la otra, un precio superior al señalado para el conjunto de los productos adquiridos.

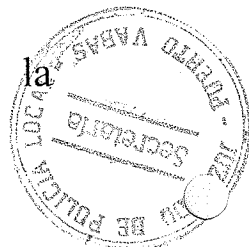
3.- Que la defensa de la querellada niega que se haya incurrido en infracción alguna, pero de todas maneras admite que se ha producido “un mal entendido”, y además consta en autos que se expresaron disculpas tanto directamente al actor como por intermedio de comunicación al Servicio Nacional del Consumidor,

excusas que no se entienden si el supermercado hubiera actuado correctamente.

4.- Que, en todo caso, dicha admisión y disculpas deben ser consideradas como circunstancias favorables para reducir la sanción.

II.- RESPECTO A LA DEMANDA.-

5.-Que, establecida la responsabilidad contravencional de la querellada, queda también asentada su responsabilidad civil.



6.- Que, primeramente, se demanda la suma de \$ 80.000, por concepto de daño material, consistente en gastos que ha debido desembolsar el actor en relación con este asunto. Sin embargo, no se ha allegado prueba alguna que permita establecer la existencia de dichos gastos y su monto, de manera que la demanda deberá ser rechazada en este punto.

7.-Que, seguidamente, se demanda la suma de \$ 3.500.000 a título de daño moral, causando por el mal rato pasado al negarse el vuelto y verse el actor rodeado de guardias, lo que le causó un daño psicológico profundo que le hizo necesario acudir a especialistas debido a cambios de ánimo, pesadillas, despertares súbitos, angustia, ansiedad, alto nivel tensional, etc., incluso sufrió alzas de presión que le hicieron suspender un tratamiento oftalmológico por sufrir de retinopatía diabética.



8.- Que, al respecto, se acompaña a fojas 1 informe oftalmológico del doctor Leonardo Fernández que acredita la enfermedad mencionada, a fojas 17 certificado de atención psicológica emitido por el psicólogo Gabriel Narvaéz Schobitz, señalando la conveniencia de una terapia de carácter psicológico, y detalla los síntomas que el paciente le menciona, y a fojas 21 declara el testigo Raúl Fernando Sánchez Nauto, exponiendo ser empleador del actor y constarle que ese presenta problemas a raíz del incidente de autos.

9.-Que el primer antecedente mencionado solo acredita que el actor sufre de una enfermedad a la vista; el segundo relata los síntomas que el paciente menciona al psicólogo que le atiende, y el tercero, aparte de alguna conducta anormal del trabajador, el empleador sabe lo que este le ha informado. Todo esto hace poco creíble que por un incidente menor como el de autos, haya sufrido tal daño moral el actor como los que detalla en su demanda, sin desconocer que algún menoscabo se produce con esta tipo de incidente, pero si sufre los problemas que señala, es más que dudoso que sean motivados por los hechos de autos.

Así, prudencialmente se regula el daño moral en la suma de \$ 600.000.-

10.-Que, al respecto, en su contestación la defensa de la demandada aduce carencia de daño moral puesto que no habría actuación dolosa de su parte, pero es del caso señalar que el mencionado artículo 18

configura como infracción el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicado, y no requiere que ello se haya hecho en forma dolosa, bastando el mero hecho de tal cobro superior. Y todo esto, sin considerar que, eventualmente, la entrega de un vuelto inferior al debido pudo ser efectuado deliberadamente, lo que en todo caso no está acreditado.



11.-Que, respecto a reajustes e interese, se estará a lo que dispone la ley respectiva.

12.- Que, habiendo sido notificada la querella y demanda a la primera de las dos personas mencionadas a fojas 6, esta deberá ser la condenada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 18, 24 50, 50A, 50 B. 50 C, y 50 D de la Ley N° 19.496; 1, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se condena , con costas, a ALICIA PAOLA SAAVEDRA ALVEAR, ya individualizada, en representación de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., como responsable de infracción al artículo 18 de la Ley N° 19.496 en la forma arriba relatada, al pago de una multa en pesos equivalente a Dos Unidades Tributarias Mensuales.

SEGUNDO: Que se acoge, con costas, al demanda interpuesta a fojas 6 primer otrosí, solamente en cuanto se condena a SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., a pagar al actor a título de indemnización por daño moral, la suma de seiscientos mil pesos, que se incrementará en la forma estipulada en el artículo 27 de la citada Ley N° 19.496.-



TERCERO: Que no ha lugar a la demanda en todo lo no contemplado precedentemente.-

Si no pagare la multa impuesta, en el plazo legal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley N° 18.287.-

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

Anótese y Notifíqueseles.-

CRDOLAS N° 04372 y
04373
30/05/16.-

Dictada por el Juez titular, don Fernando Germany Lückeheide.-

[Handwritten signatures and stamps]



